

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 394/2019 F

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. RAMIRO SALAMANCA SANCHEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 113/20

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid del recurso de reposición interpuesto en fecha 3 de mayo de 2019 frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado por el Procurador de los Tribunales D. JACOBO DE GANDARILLAS MARTOS y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado de la demanda a la Administración para que la contestara y, sin necesidad de señalar celebración de vista, por haber renunciado a ello la parte actora, una vez practicadas las pruebas pertinentes, en su caso, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 4.901,32 euros, importe de la liquidación impugnada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo por la representación procesal de D. _____ contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid del recurso de reposición interpuesto en fecha 3 de mayo de 2019 frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e importe de 4.901,32 €, correspondiente a la finca urbana sita en la _____ en la Rivas Vaciamadrid.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria por la que se acuerde la devolución del ingreso indebidamente efectuado por el indicado total importe de 4.901,32 € al entender que dichas liquidaciones no están ajustadas a derecho.

Basa sus pretensiones, fundamentalmente, en la improcedencia de la liquidación practicada por ausencia de incremento real del valor del terreno urbano transmitido. Alega, aportando al efecto la copia de escritura pública de compra de fecha 12 de diciembre de 2006 y la copia de escritura pública de la venta del citado inmueble en fecha 28 de septiembre de 2016, que el valor del suelo ha descendido notablemente y que no puede existir plusvalía del valor del suelo de naturaleza urbana correspondiente al inmueble afectado desde la fecha de su adquisición en el año 2006 por la cantidad de 364.960,00 € a la fecha de su transmisión en el año 2016 por la suma de 263.500,00 €. Considera que la combinación del principio de capacidad económica y la obligación de interpretar las normas conforme a la realidad del momento en que se aplican, tiene como lógico corolario que el cálculo de la base imponible y la cuota del IIVTNU conforme a la norma, se configure como una presunción “iuris tantum” que admita prueba en contrario, de modo que el particular pueda demostrar, bien que no se ha producido plusvalía alguna, o bien que dicho incremento es inferior al determinado conforme al sistema legalmente previsto. Subsidiariamente, defiende la improcedencia de la fórmula aplicada en la liquidación del impuesto.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en los escritos presentados a la largo de este procedimiento.

SEGUNDO.- Dicho esto, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo

corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: “(...) Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al

legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, en reciente Sentencia nº 512, de 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

“(…) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento

de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...).

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo

lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.”

En el mismo sentido, cabe citar también la reciente Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 4, de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017).

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos del TSJ de Madrid deben ser aplicables al presente caso. Por tanto, habida cuenta de que los preceptos en virtud de los cuales se han venido girando las liquidaciones en concepto de IIVTNU han sido expulsados del Ordenamiento jurídico, resulta procedente declarar la nulidad de la liquidación impugnada en la medida que es mera aplicación de aquéllos.

No obstante lo anterior, cabría añadir además, vistos los datos obrantes en el expediente administrativo y demás documental aportada por la recurrente, concretamente las escrituras públicas de compra y venta del citado inmueble que tampoco consta acreditado ese incremento de valor que ha podido experimentar el inmueble. Ninguna prueba aporta el Ayuntamiento demandado que acredite que sí se ha producido ese incremento de valor susceptible de tributación. Por tanto, no puede someterse a tributación esta transmisión por inexistencia de incremento de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular los actos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero con todas las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de la cantidad ingresada con los correspondientes intereses legales.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la representación procesal de D. _____ contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid del recurso de reposición interpuesto en fecha 3 de mayo de 2019 frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e importe de 4.901,32 €, correspondiente a la finca urbana sita en la _____ en la Rivas Vaciamadrid.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. DÑA. ANA MARTÍN RODRÍGUEZ, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento SENTENCIA ESTIMATORIA firmado electrónicamente por ANA MARTIN RODRIGUEZ